

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2020-0479

CONSIDERANDO:

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

1.1. La Sra. Ligia Mercedes Wilches Tacuri, comparece en calidad de concesionaria de “Radio Marañón” dentro del trámite ARCOTEL-PAF-2020-589, y mediante escritos ingresados a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con número de trámite ARCOTEL-DEDA-2020-010557-E de 06 de agosto de 2020; y, No. ARCOTEL-DEDA-2020-010804-E de 13 de agosto de 2020, expresa lo siguiente:

“(...) En respuesta al Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-1228-OF de fecha 28 de Julio de 2020, mediante el cual me notificaron respecto a mi participación en el Proceso Público Competitivo de Frecuencias FM, que “NO CUMPLE” con los Requisitos Mínimos Establecidos conforme lo estipulan las bases, paso a señalar que efectivamente existe un error involuntario en la Garantía de Seriedad de la Oferta presentada, la que lamentablemente señala un Área de Operación Zonal (AOZ) diferente a la solicitada, pero que sí especifica la intención de servir a la ciudad de Quito, estimando que la persona que la elaboró en la Aseguradora seguramente conservó parte del texto de un documento anterior, generándonos ahora este inconveniente.

Y; solicitando en lo fundamental, lo siguiente:

“ De forma respetuosa presento mi Apelación en consideración que este hecho ha sido totalmente involuntario y de buena fe, al no intentar sacar ventaja ni engañar a su institución, por lo que muy comedidamente solicito se acepte el cambio de documento por una Garantía ya corregida, la que ahora adjunto, a fin de que sea considerada como válida y continuar con mi participación por la frecuencia 105.7 MHz. En la AOZ: FP001-1.”

II. COMPETENCIA

2.1 CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO, PUBLICADO EN EL SEGUNDO SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 31 DE 7 DE JULIO DE 2017.

“Art. 47.- Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior (...).” (Subrayado fuera del texto original).

2.2 LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

“Art. 147.- Director Ejecutivo. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.

Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción.

Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.”

“Art. 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.- *Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1.- Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.”*

2.3 ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE ARCOTEL, APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DEL DIRECTORIO DE LA ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 Y PUBLICADO EN LA EDICIÓN ESPECIAL DEL REGISTRO OFICIAL No. 13 DE FECHA 14 DE JUNIO DE 2017.

El artículo 10, número 1.1.1.1.2. Dirección Ejecutiva, acápites II y III letras a), i); y, w) que establece la atribución y responsabilidad del Director Ejecutivo de la ARCOTEL: a) *“Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia.”*; i) *Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento administrativo sancionados*, w) *Ejercer las demás competencias establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su Reglamento General o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.”*

El artículo 10, número 1.3.1.2 Gestión Jurídica, acápite III numerales 1, 2 y 11, prescribe que es atribución y responsabilidad del Coordinador General Jurídico de la ARCOTEL: *“1. Asesorar jurídicamente a la máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para la toma de decisiones de conformidad con la Constitución, la legislación y demás normativa vigente;” “2. Coordinar y controlar la ejecución de los procesos de las Direcciones de Patrocinio y Coactivas; Asesoría Jurídica; e. Impugnaciones;” y, 11. “Cumplir las demás disposiciones y delegaciones emitidas por la Dirección Ejecutiva”.*

El artículo 10, número 1.3.1.2.3 Gestión de Impugnaciones, acápites II y III letra b), determina que es atribución y responsabilidad de la Dirección de Impugnaciones: *“b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL. (...)”.*

2.4 RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2019-0727 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2019

A través de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019 la máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones delega las siguientes atribuciones:

“Art. 30.- Delegar al Coordinador General Jurídico las siguientes atribuciones: (...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 12 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional (...)d) Suscribir todo tipo de acto administrativo y de simple administración necesario para la gestión de la Coordinación a su cargo, en el ámbito de sus competencias.”.

En la disposición derogatoria única de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, deroga y deja sin efecto la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017; y, las demás normas de igual o inferior jerarquía que se opongan al alcance y contenido de dicho instrumento.

2.5 RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-01-01-2020 DE 13 DE MARZO DE 2020

Mediante Resolución No. 01-01-2020 de 13 de marzo de 2020, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió:

“(...) Artículo 2.- Designar al licenciado Rodrigo Xavier Aguirre Pozo, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas aplicables.”.

2.6 ACCIÓN DE PERSONAL No. 366 DE 13 DE MAYO DE 2019

Mediante Acción de Personal No. 366 de 13 de mayo de 2019, se designó al abogado Fernando Javier Torres Núñez como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

2.7 ACCIÓN DE PERSONAL No. 641 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2019

Mediante Acción de Personal No. 641 de 20 de septiembre de 2019, que rige a partir del 23 de septiembre de 2019, emitida por el Coordinador General Administrativo Financiero, Delegado del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, se nombra a la doctora Adriana Verónica Ocampo Carbo como Directora de Impugnaciones de la ARCOTEL.

III. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECURSO DE APELACIÓN.

3.1. Mediante documentos No. ARCOTEL-DEDA-2020-010557-E de 06 de agosto de 2020 y No. ARCOTEL-DEDA-2020-010804-E de 13 de agosto de 2020, la Sra. Ligia Mercedes Wilches Tacuri, comparece en calidad de concesionaria de “Radio Marañón” dentro del trámite ARCOTEL-PAF-2020-589, y solicita lo siguiente: *“ De forma respetuosa presento mi Apelación en consideración que este hecho ha sido totalmente involuntario y de buena fe, al no intentar sacar ventaja ni engañar a su institución, por lo que muy comedidamente solicito se acepte el cambio de documento por una Garantía ya corregida, la que ahora adjunto, a fin de que sea considerada como válida y continuar con mi participación por la frecuencia 105.7 MHz. En la AOZ: FP001-1.”*

3.2. Con providencia Nro. ARCOTEL-CJDI-2020-00164 de 17 de agosto de 2020, se dispuso al recurrente, subsane el escrito de apelación y cumpla con los requisitos formales establecidos en el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo; en concordancia con los artículos 140 y 221 del código citado, para lo cual se le otorgó el término legal de cinco días.

3.3. La providencia fue notificada mediante Oficio Nro. ARCOTEL-DEDA-2020-0638-OF de 18 de agosto de 2020 por la señora Ligia Mercedes Wilches Tacuri, según consta en el memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-1416-M de 18 de agosto del 2020 de la Unidad de Documentación y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones a los correos electrónicos camilotorres1970@hotmail.com; y lwmanaron925@hotmail.com.

3.4. Mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-1623-M, de 15 de septiembre del 2020, la Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de ARCOTEL, en respuesta al memorando No. ARCOTEL-CJDI-2020-0564-M de 10 de septiembre del 2020, de la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en su parte pertinente informa: *“(…) Al respecto, comunico a Usted que una vez revisados los sistemas Institucionales On BASE y Quipux, de acuerdo a los datos previstos se verifica que no ha ingresado respuesta alguna por parte del Usuario descrito.”*

3.5. El proceso administrativo ha sido sustanciado observándose las garantías del debido proceso y las normas procesales establecidas en el Código Orgánico Administrativo, por lo cual se declara su validez.

IV. BASE LEGAL

4.1 CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL No. 449 DE 20 DE OCTUBRE DE 2008.

“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”.

“Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.”.

“Art. 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”

“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre:

(...) 10) El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones;”

4.2 LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO, REGISTRO OFICIAL NO. 439, DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

“Art. 142.- Creación y naturaleza. Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”

“Art. 144.- Competencias de la Agencia. Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...) 7. Normar, sustanciar y resolver los procedimientos de otorgamiento, administración y extinción de los títulos habilitantes previstos en esta Ley. (...)

“Art. 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.- Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.” (Negrita y subrayado fuera del texto original).

4.3 CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO, PUBLICADO EN EL SEGUNDO SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL NO. 31 DE 7 DE JULIO DE 2017.

“Art. 2.- Aplicación de los principios generales. En esta materia se aplicarán los principios previstos en la Constitución, en los instrumentos internacionales y en este Código.”

“Art. 14.- Principio de juridicidad. La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código. La potestad discrecional se utilizará conforme a Derecho.”.

“Art. 140.- Subsanación.- Cuando alguno de los actos de la persona interesada no reúna los requisitos necesarios, la administración pública le notificará para que en el término de diez días, subsane su omisión.

La administración pública especificará los requisitos que deben ser enmendados por la persona interesada con la indicación de su fundamento legal, técnico o económico y las instrucciones detalladas del modo en que debe proceder para subsanar las deficiencias.

Si la persona interesada no cumple lo dispuesto por la administración pública se entenderá como desistimiento y será declarado en la resolución.

La administración pública no podrá disponer el archivo del procedimiento o la restitución de la petición a la persona interesada sin haber dispuesto la subsanación. Su omisión constituye una falta grave del servidor público y no suspende el procedimiento administrativo para todos los propósitos previstos en este Código.”

“Art. 220.- Requisitos formales de las impugnaciones. La impugnación se presentará por escrito y contendrá al menos:

1. Los nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad o ciudadanía, pasaporte, estado civil, edad, profesión u ocupación, dirección domiciliaria y electrónica del impugnante. Cuando se actúa en calidad de procuradora o procurador o representante legal, se hará constar también los datos de la o del representado.
2. La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados.
3. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañará la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección, la exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica.
4. Los fundamentos de derecho que justifican la impugnación, expuestos con claridad y precisión.
5. El órgano administrativo ante el que se sustanció el procedimiento que ha dado origen al acto administrativo impugnado.
6. La determinación del acto que se impugna.
7. Las firmas del impugnante y de la o del defensor, salvo los casos exceptuados por la ley. En caso de que el impugnante no sepa o no pueda firmar, se insertará su

huella digital, para lo cual comparecerá ante el órgano correspondiente, el que sentará la respectiva razón.”

“Art. 221.- Subsanación. *Si la solicitud no reúne los requisitos señalados en el artículo precedente, se dispondrá que la persona interesada la complete o aclare en el término de cinco días. Si no lo hace, se considerará desistimiento, se expedirá el correspondiente acto administrativo y se ordenará la devolución de los documentos adjuntados a ella, sin necesidad de dejar copias.*

En ningún caso se modificará el fundamento y la pretensión planteada.”

V. ANÁLISIS JURÍDICO

El Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2020-00075 de fecha 20 de octubre de 2020, mediante el cual la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emitió su criterio en Derecho, referente a la solicitud presentada por la Sra. Ligia Mercedes Wilches Tacuri, es acogido en todas sus partes; y, en lo referente al análisis jurídico se señala:

“5.1. *Es menester señalar que la administración pública fundamenta su accionar en el principio de legalidad, prescrito en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, el cual señala:*

Art. 226.- *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.*

El Estado y sus instituciones, someten sus actuaciones administrativas a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable. La norma constitucional determina que todas las instituciones públicas, actúen acorde a la Constitución de la República del Ecuador y a la Ley, por tanto sus acciones y decisiones se producen en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico. Partiendo de esta disposición constitucional debe entenderse que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, y quienes ejercen las competencias y atribuciones otorgadas por la Ley, someten sus actuaciones de forma estricta, a lo prescrito en el ordenamiento jurídico vigente.

5.2. *El Código Orgánico Administrativo publicado en el Registro Oficial Suplemento 31 de 07 de julio de 2017, entra en vigencia a partir del 07 de julio 2018, con el objetivo de regular el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público.*

El artículo 140 del mismo Código, determina: “Art. 140.- Subsanación.- Cuando alguno de los actos de la persona interesada no reúna los requisitos necesarios, la administración pública le notificará para que en el término de diez días, subsane su omisión.”; y complementariamente, los artículos 219 y 220 que establecen las clases de recursos y los requisitos formales de las impugnaciones.

5.3. Según consta en el memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-1416-M, de 18 de agosto del 2020, la Unidad de Documentación y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, notificó la señora Ligia Mercedes Wilches Tacuri, el contenido de la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-0164 de 17 de agosto de 2020, en la cual se dispuso al recurrente subsanar su solicitud en el término de cinco días.

5.4. Es cardinal señalar que con fecha 18 de agosto de 2020, la recurrente fue notificada con el contenido de la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-0164 de 17 de agosto de 2020, estando obligada a presentar la correspondiente subsanación hasta el día 25 de agosto de 2020, considerando que el término de cinco días concedidos para la presentación de la subsanación, discurría a partir del siguiente día hábil de la fecha de notificación; esto es, desde el día miércoles 19 de agosto de 2020; **sin embargo, la recurrente no presenta escrito alguno de respuesta expresa a la disposición de subsanación**, según consta del memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2020-1623-M, de 15 de septiembre de 2020, suscrito por la Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL.

La falta de presentación oportuna de la subsanación al escrito de impugnación, solicitada por la administración, de conformidad con los artículos 140 y 221 del Código Orgánico Administrativo se considera desistimiento.

Ahora bien, debemos precisar que el desistimiento es una forma de terminación del procedimiento administrativo de conformidad con el artículo 201 del Código Orgánico Administrativo, que se lo define como una declaración unilateral del interesado de abandonar la pretensión en el procedimiento ya iniciado, y la consecuencia de no haber cumplido la subsanación conforme lo determina el artículo 221 ibídem.

En el referido caso, el no haber presentado la subsanación dispuesta por la administración en los términos conferidos, se entiende como desistido dicho requerimiento y este desistimiento será declarado en resolución, con los efectos jurídicos, que la persona interesada no puede volver a plantear igual pretensión en otro procedimiento **con el mismo objeto y causa**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 211 del Código Orgánico Administrativo.

Así mismo, la preclusión de los términos opera cuando el interesado no actúan en los términos que determina el ordenamiento jurídico, en este sentido debe entenderse esta figura como la pérdida o extinción de una facultad procesal por no haber sido ejercida a tiempo.

Por lo indicado, al no haberse presentado la subsanación del recurso de apelación, se debe inadmitir a trámite la referida solicitud declarando el desistimiento de la impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 140 del Código Orgánico Administrativo en concordancia con el artículo 221 ibídem.”

El Referido Informe, en su parte final establece las conclusiones y recomendaciones, mismas que son acogidas y su tenor literal se transcribe:

“VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

“De conformidad a los antecedentes, fundamentos jurídicos; y, análisis precedente se concluye que:

1.- De acuerdo al memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-1416-M de 18 de agosto del 2020, la Unidad de Documentación y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, notificó mediante Oficio ARCOTEL-DEDA-2020-0638-OF de 18 de agosto de 2020 a los correos electrónicos camilotorres1970@hotmail.com; y lwmanaron925@hotmail.com a la señora Ligia Mercedes Wilches Tacuri, el contenido de la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-0164 de 17 de agosto de 2020, en la cual se dispuso a la recurrente subsanar su escrito de apelación, para lo cual se le concedió el término de cinco días para dicha subsanación, bajo la prevención que de no cumplir con la subsanación se considerará desistimiento según lo dispuesto en los artículos 140 y 221 del Código Orgánico Administrativo.

2.- La recurrente debía presentar la subsanación hasta el 25 de agosto de 2020, considerando que el término de cinco días concedidos para la presentación de la subsanación, corría a partir del siguiente día hábil de la fecha de notificación, esto es, desde el día miércoles 19 de agosto de 2020.

3.- La recurrente, conforme se detalla en el memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-1623-M, de 15 de septiembre del 2020, **no presenta un escrito de subsanación o justificación alguna** en respuesta a la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-0164 de 17 de agosto de 2020.

Por lo expuesto, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, recomienda INADMITIR la solicitud ingresada a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante documentos No. ARCOTEL-DEDA-2020-010557-E de 06 de agosto de 2020 y No. ARCOTEL-DEDA-2020-010804-E de 13 de agosto de 2020, presentados por la señora Ligia Mercedes Wilches Tacuri; y, **DECLARAR** el desistimiento de la impugnación por no haber dado cumplimiento a la subsanación dispuesta de conformidad con el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo, en concordancia con el artículo 140 y 221 de la norma citada.

Este informe se emite con sujeción a lo dispuesto en el primer inciso del artículo 122 del Código Orgánico Administrativo.”

VI. RESOLUCIÓN

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numerales 1.3.1.2 acápites II y III numeral 2) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, así como la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, artículo 30 letras b) y c); el suscrito Coordinador General Jurídico en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL,

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2020-00075 de 20 de octubre de 2020.

Artículo 2.- INADMITIR la impugnación interpuesta por la señora Ligia Mercedes Wilches Tacuri, ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante documentos No. ARCOTEL-DEDA-2020-010557-E de 06 de agosto de 2020 y No. ARCOTEL-DEDA-2020-010804-E de 13 de agosto de 2020, en contra del Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-1228-OF de fecha 28 de Julio de 2020 correspondiente a la descalificación del “PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL, PRIVADOS Y DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALOGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA”, y, **DECLARAR** el desistimiento de la impugnación por no haber dado cumplimiento a la subsanación dispuesta de conformidad con el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo, en concordancia con el artículo 140 y 221 de la norma citada.

Artículo 3.- DISPONER de conformidad con el artículo 221 del Código Orgánico Administrativo el archivo de los trámites ingresados con documento documentos No. ARCOTEL-DEDA-2020-010557-E de 06 de agosto de 2020 y No. ARCOTEL-DEDA-2020-010804-E de 13 de agosto de 2020, que contiene la impugnación.

Artículo 4.- INFORMAR a la recurrente que tiene derecho a impugnar esta Resolución ante los órganos jurisdiccionales competentes.

Artículo 5.- DISPONER que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a notificar a la recurrente Ligia Mercedes Wilches Tacuri, en los correos electrónicos camilotorres1970@hotmail.com; y lwanaron925@hotmail.com, a la Coordinación General Jurídica; a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, a la Coordinación General Financiera Administrativa y, a la Unidad Técnica de Registro Público de la ARCOTEL, para los fines consiguientes.-

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 22 de octubre de 2020.

Abg. Fernando Torres Núñez
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
POR DELEGACIÓN DEL DIRECTOR EJECUTIVO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL**

REVISADO POR:

Dra. Adriana Ocampo Carbo
DIRECTORA DE IMPUGNACIONES